

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE Y AIBONITO
PANEL IX

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

RAYMOND DE JESÚS
LEÓN

Peticionario

KLCE2017001779

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Ponce

Caso Núm.
J SC2017G0113

Sobre:
Art. 401 Sust.
Controladas

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Juez Grana Martínez y el Juez Torres Ramírez

Torres Ramírez, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de diciembre de 2017.

I.

El 1 de diciembre de 2017, el señor Raymond De Jesús León (en adelante “el peticionario” o “el acusado”) presentó ante este foro apelativo una Petición de Certiorari. Nos solicitó que revoquemos una Resolución emitida por el Tribunal Superior, Sala de Ponce (en adelante “el TPI”), el 30 de agosto de 2017, mediante la cual denegó una “Moción [de Desestimación]” al amparo de la Regla 64 (p) de las de Procedimiento Criminal¹ sometida en el caso J SC2017G00113. En dicho caso, el peticionario está acusado de una alegada violación al Artículo 401 de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, mejor conocida como “Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico”.²

II.

El 10 de abril de 2017 un magistrado determinó causa probable contra el señor De Jesús León por una alegada infracción

¹ Anejo de la Petición de Certiorari.

² 24 LPRA sec. 2401.

al referido Artículo 401, *supra*, por hechos alegadamente ocurridos el 7 de abril del mismo año. El 18 de abril de 2017 se celebró la correspondiente Vista Preliminar (“VP”), requerida en la Regla 23 de las de Procedimiento Criminal, ante. Conforme a lo alegado por la parte peticionaria en el acápite 8 de la “Moción [de Desestimación] al amparo de la Regla 64(p) de las de Procedimiento Criminal” y aceptado por el Ministerio Público en la “Moción en Oposición a Solicitud de Desestimación”³, la prueba presentada en la VP consistió en el testimonio del agente Carlos J. Medina García, quien atestó que el 7 de abril de 2017 el Sargento Martín Pérez le asignó (junto a otros compañeros) la tarea de diligenciar una Orden de Registro, emitida el 31 de marzo de 2017, por la Honorable Mari Nilda Aponte Aparicio, dirigida al vehículo Hyundai Elantra, crema, de dos puertas, año 2013 con tablilla IEA-774. En la VP, el magistrado a cargo, a petición del Ministerio Público, tomó conocimiento judicial de la referida orden y de una declaración jurada presentada por el agente Manuel Rivera Guzmán, en la que -según la Relación de Hechos Pertinentes de la Petición de Certiorari- “detallan observaciones e investigación” (sic) de este para obtener la Orden de Registro mencionada. En ella, el agente Rivera Guzmán “alegó observar al Sr. Raymond De Jesús hacer varias transacciones de lo que entiende podría ser la sustancia controlada conocida como marihuana”. Para esas transacciones alegadamente el peticionario utilizó el vehículo de motor aludido en la orden.

En la VP el agente Medina García atestó que en horas de la tarde, el día 7 de abril de 2017, partió hacia el barrio Palmarejo de Villalba. Declaró que al pasar por la carretera 149, llegando a la entrada del Colmado y Barra Cruces vio el vehículo Hyundai Elantra (el cual entendía era el vehículo contra el cual iba dirigida la Orden

³ Anejo III de la Petición de Certiorari.

de Registro), detuvo el vehículo, se identificó como agente y le indicó al conductor que tenía una orden de registro para el vehículo. Declaró, además, que al registrar el vehículo, verificando por dentro, en el área de la consola “ocupa cuatro bolsitas plásticas transparentes conteniendo picadura de marihuana”.⁴ Tras el contrainterrogatorio del agente Medina García, el magistrado determinó causa probable para acusar al peticionario. En la Acusación se alegó que el peticionario poseía “con la intención de distribuir la sustancia controlada conocida como marihuana sin autorización en ley para ello”.

Tras la correspondiente Lectura de Acusación y habiéndose señalado el juicio para el 17 de agosto de 2017, el acusado presentó la “Moción [de Desestimación] al amparo de la Regla 64(p) de las de Procedimiento Criminal”, alegando que en la VP no surgió que “...hubiese un intento de distribuir o vender sustancia controlada alguna”.⁵ Adujo que “nuestro más alto foro” resolvió en *Pueblo v. Lorio Ormsby I*, 137 DPR 722 (1994), que la mera cantidad de sustancia ocupada no es suficiente para entender probado el elemento de “intención de distribuir”. Reclamó que “[A]l haber ausencia total de un elemento indispensable deber[í]a [el TPI] desestimar la acusación al amparo de la Regla 64(p) de las de Procedimiento Criminal o en su consecuencia desestimar el pliego acusatorio y autorizar la presentación del otro delito cual no incluye el elemento de intención, entiéndase [el] [A]rtículo 404 de la Ley de Sustancias Controladas”.

El 10 de agosto de 2017, el Ministerio Público sometió ante el TPI un escrito intitulado “Moción en Oposición a Solicitud de Desestimación”. Alegó, entre otras cosas, que el Tribunal Supremo

⁴ Véase la “Relación de Hechos Pertinentes” de la Petición de Certiorari, pág. 2.

⁵ Acápite 8 de la “Moción [de Determinación] al amparo de la Regla 64(p) de las de Procedimiento Criminal”.

ha resuelto que la celebración de una vista para resolver una moción de desestimación al amparo de la referida regla es discrecional y que únicamente procede declarar “Con Lugar” la moción de desestimación bajo el inciso (p) cuando (1) haya carencia absoluta de la prueba tendiente a demostrar que existe tal causa probable y que el acusado lo cometió; y cuando (2) se haya incumplido con los requisitos de ley y jurisprudenciales. Añadió, en la página dos de su escrito, que en la VP el magistrado no solo evaluó el testimonio del agente Carlos Medina sino que además el Ministerio Público pidió se tomara conocimiento judicial de la orden de registro y de que de ésta surgen las observaciones del agente que solicitó la misma bajo declaración jurada. (Manuel Rivera Guzmán). Finalmente solicitó que el TPI declarara “SIN LUGAR DE PLANO” (sic) la moción de desestimación.

El 30 de agosto de 2017, el Honorable Mariano Daumont Crespo emitió la Resolución recurrida. Cabe destacar que el segundo párrafo de ésta literalmente expresa lo siguiente:

Como parte del trámite procesal de este caso, la defensa interpuso Moción al Amparo de la Regla 64 (p) de las de Procedimiento Criminal el 27 de julio de 2017, fundamentada esencialmente en que la prueba del Ministerio Público no sostiene la determinación de causa para acusar al ser insuficiente en derecho para establecer los elementos requeridos en ambos casos. Alega la defensa que del testimonio del Oficial de Custodia, éste testificó que ‘al acercarse al confinado, éste se pone nervioso y entrega tres envolturas. Dice que al registrarlo al desnudo se le desprende de sus partes íntimas en un cuarto paquete. Se ocupan y se notifica a la Policía. Llega Medina García a quien se le entrega la evidencia. En contrainterrogatorio niega haber visto personas extrañas cerca del grupo de confinados. Niega que en el edificio se le acercara algún empleado. No los perdió de vista. No ve cuando el confinado ‘obtiene’ la evidencia. Confinado se introduce manos en los bolsillos.’ (sic, énfasis nuestro).

En el tercer acápite reseña, correctamente que el Ministerio Público presentó [Moción de] Oposición a Desestimación al Amparo de la Regla 64 (p) y “plantea que la defensa no ha cumplido con el requisito de rebatir la presunción de corrección...”

En el quinto párrafo de la página 2 de la Resolución recurrida el TPI hizo constar que: “Hemos escuchado la grabación de la vista preliminar que se celebró el 18 de abril de 2017 y esencialmente el testimonio del testigo Carlos J. Medina García, Agente de la Policía, adscrito a la División de Drogas de Ponce”. Reseñó, además, en qué consistió el testimonio del Agente. Finalmente condujo que al examinar el testimonio del agente Medina García y la declaración jurada del agente Rivera (de la cual tomó conocimiento judicial) “...el mismo no es uno insuficiente en derecho para sostener la solicitud de la defensa... de que no están presentes y probados uno o varios elementos del delito o de la conexión del imputado con este delito, según lo exige la Regla 64 (P) de Procedimiento Criminal para que proceda la desestimación”. (sic).

III.

En la Petición de Certiorari solo se incluyó el siguiente señalamiento de error:

A- Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al declarar No Ha Lugar la Moción al Amparo de la Regla 64 (p) de las de Procedimiento Criminal.

En la discusión de ese error señaló que “aunque el Honorable Tribunal indica que escuchó la grabación de la referida vista comienza la resolución con un pequeño resumen de los hechos que consideró para tomar su decisión”. Procedió entonces a copiar *ad verbatim* el segundo párrafo de la Resolución que anteriormente reseñamos. Reclamó, correctamente, que este caso nada tiene que ver con confinados. Adujo que “Este único hecho es suficiente para que un tribunal tenga que tomar una decisión distinta en la aplicación de los parámetros legales requeridos para determinar que se cumple con la Regla 64 (p) de las de Procedimiento Criminal”.

El Peticionario arguyó, en la pág. 7 de su Alegato, que el TPI no puede tomar en consideración los eventos narrados en la declaración jurada del Agente Manuel Rivera Guzmán.

IV.**-A-**

El auto de *certiorari*, 32 LPRA sec. 3491 *et seq.*, es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Aponte*, 167 DPR 578, 583 (2006); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011). En nuestro ordenamiento jurídico, esta discreción ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Lo anterior no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un abuso de discreción. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

Con el propósito de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de nuestro Tribunal, *supra*, R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Esta Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. (Énfasis nuestro).

En repetidas ocasiones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que en su misión de hacer justicia la discreción es el más poderoso instrumento reservado a los jueces. *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637, 651 (2004); *Banco Metropolitano v. Berríos*, 110 DPR 721, 725 (1981). La discreción se nutre “de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”. *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 656, 684 (2012), citando a *Santa Aponte v. Srio. del Senado*, 105 DPR 750, 770 (1977); *HIETel v. PRTC*, 182 DPR 451, 459 (2011). Asimismo, “no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. *Pueblo v. Hernández García*, supra, citando a *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997).

-B-

En *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009), el Tribunal Supremo de Puerto Rico indicó que existen ciertas guías para determinar cuándo un tribunal abusa de su discreción y, en torno a este particular, estableció lo siguiente:

...[U]n tribunal de justicia incurre en un abuso de discreción, *inter alia*: cuando el juez no toma en cuenta e ignora en la decisión que emite, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando el juez, por el contrario, sin

justificación ni fundamento alguno, concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en éste, o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez los sopesa y calibra livianamente. *García v. Padró*, supra, a la pág. 336; *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211 (1990).

En el contexto de esa doctrina, debemos tener presente el alcance de nuestro rol como Foro Apelativo al intervenir precisamente con la discreción judicial. Así pues, es norma reiterada que este Foro no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, prejuicio, error manifiesto o parcialidad”. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012), citando a *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

V.

A poco que examinamos la Resolución emitida por el Hon. Mariano Daumont Crespo el 30 de agosto de 2017, encontramos que los hechos por él reseñados en el último párrafo de la página 2 y en los primeros tres párrafos de la página 3 son esencialmente los mismos hechos recogidos en la página 2 de la parte III de la Petición de *Certiorari*. De gran relevancia para nuestra determinación es la expresión del Juez Daumont Crespo de que él escuchó la grabación de la vista preliminar.

Al evaluar todos los documentos que obran en el expediente, resulta evidente que el segundo párrafo de la Resolución nada tiene que ver con este caso y se incluyó allí por un error oficinesco. Ello no derrota la presunción de que la Resolución recurrida, igual que otros actos judiciales, goza de presunción de corrección. *Pueblo v. Rueda Lebrón*, 187 DPR 366, 378 (2012); *Pueblo v. Rivera Alicea*, 125 DPR 37, 42 (1989).

La Resolución emitida por el tribunal *a quo*, además, cumple con los requisitos establecidos en nuestro ordenamiento jurídico y en el trámite procesal no encontramos ningún atisbo de prejuicio o parcialidad o error craso. Tampoco estamos ante alguna otra instancia de las contempladas en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, que requiera nuestra intervención. Véase, entre otros, *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009).

En consecuencia, se deniega la Petición de *Certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Juez Grana Martínez concurre con el resultado sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones